

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BOLIVAR-CAUCA
CÓDIGO: 19-100-31-89-001

Ejecutivo Laboral. Rad: 191003189001 2021 00080 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° .083

Bolívar (C), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene a Despacho la demanda Ejecutiva Laboral, promovida por PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, abogada PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS identificada con la cédula de ciudadanía No 1.016.089.697 y Tarjeta Profesional No 326514 del C.S.J, en contra de ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN CAUCA AGUAS DE SAN SEBASTIAN identificada con NIT 900015017-5, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, la cual fue remitida por competencia por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de la ciudad de Popayán-Cauca; de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, concordantes del C.G. del P. y Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en donde el Gobierno Nacional expidió una serie de lineamientos en el campo de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Revisada la anterior demanda Ejecutiva Laboral para su admisión, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

1. Debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.L. numeral 1 y artículo 82 del C.G.P. numeral 1, en cuanto a la designación del juez a quien se dirija.
2. En lo relacionado con el artículo 25 del C.P.L. numeral 3 y artículo 82 del C.G.P. numeral 2, expresarse concretamente el domicilio de la parte demandada.
3. Conforme al numeral 6° artículo 25 del C.P.L. y numeral 4° Artículo 82 del C.G. del P. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, por lo tanto la obligación de cada uno de los cotizantes debe discriminarse por capital e intereses correspondientes tal como lo consagran las referidas normas.
4. Atendiendo el numeral 10° del artículo 25 del C.P.L. y numeral 9° del artículo 82 del C. G. del P., de tal forma, el acápite de cuantía y competencia debe contener el valor de la pretensión de forma determinada y expresa, y la competencia.

RADICACIÓN
ASUNTO
DEMANDANTE
DEMANDADO

191003189001 -2021- 00080 - 00
EJECUTIVO LABORAL
PORVENIR S.A.
ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN CAUCA AGUAS DE SAN SEBASTIAN

En efecto se expresa que el artículo 28 Ibídem, establece: “DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”

En igual sentido el artículo 90 del Código General del Proceso, menciona: “El juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no cumpla con los requisitos formales...”

Y, por tanto, se debe subsanar la demanda dentro del término concedido, se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la misma

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva laboral a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso, a la abogada PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.016.089.697 y Tarjeta Profesional No 326514 del C.S.J.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El JUEZ,


LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO BOLIVAR - CAUCA</p> <p>Por Anotación en ESTADO No.29</p> <p>Hoy: 24 de noviembre de 2021</p> <p>El Secretario,</p> <p> JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS</p>
--